

Materia: Sin especificar  
Resolución: Sentencia 000246/2023  
IUP: OR2023009582

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u> Demandado	<u>Abogado:</u> Francisco De Borja Virgos De Santisteban	<u>Procurador:</u>
	Caixabank, S.a.		

## SENTENCIA

En Arona, a 29 de agosto de 2023.

Pronuncio yo, \_\_\_\_\_, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Arona y su partido, en los presentes autos de juicio ordinario número 309/2023 a instancia de doña \_\_\_\_\_, representada por la procuradora de los tribunales doña \_\_\_\_\_ y asistida por el letrado don Francisco de Borja Virgós Santiesteban, contra la mercantil Caixabank SA., representada por la procuradora de los tribunales doña \_\_\_\_\_ y asistida por la letrada doña \_\_\_\_\_, sobre acción de nulidad contractual con reclamación de cantidad.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 7 de febrero de 2023 por la procuradora de los tribunales doña \_\_\_\_\_, en nombre y representación antes indicando, se presentó demanda de nulidad de condición general de la contratación con reclamación de cantidad contra la mercantil Caixbank SA. donde tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, solicitó el dictado de una sentencia por la que declare:

Con carácter principal: Declare que el referido contrato de préstamo suscrito entre mi mandante y la entidad demandada es nulo por usurario y, en consecuencia, declare que el prestatario está tan solo obligado a entregar al prestamista el capital dispuesto y se condene a la entidad demandada a restituir a mi representada las cantidades abonadas por cualquier concepto que excedan del total del capital prestado, y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada pago, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.

Subsidiariamente: Declare que la cláusula del referido contrato de préstamo por la que se impone una comisión por reclamación de cuota impagada de treinta y cinco euros es nula por abusiva, por imponer una indemnización desproporcionadamente alta y, en consecuencia, que la misma condición general se entienda no incorporada al contrato conforme a los arts. 5 y 7 de la LCGC y, en consecuencia, condene a la entidad demandada a restituir a mi mandante las

cantidades que por su concepto haya podido cobrarse y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1303 CC.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Por decreto de 14 de abril de 2023 se admitió la demanda emplazándose a la demandada para contestar.

El 7 de junio de 2023 la parte demandada presentó su escrito de contestación allanándose y solicitando la no imposición de costas.

Por diligencia de ordenación de 19 de julio de 2023 pasaron los autos a Ss<sup>a</sup> para resolver a los efectos del artículo 21.1 de la LEC.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales, salvo el cumplimiento de los plazos debido al gran volumen de asuntos pendientes que pesan sobre este juzgado.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El reconocimiento por el demandado de las pretensiones de la demanda, efectuado al tener conocimiento de la misma, manifestando expresamente antes de la vista su allanamiento, obliga a este Tribunal, ya que tal reconocimiento no va contra el interés ni el orden público, ni en perjuicio de terceros, a fallar de acuerdo con las posiciones concordantes de las partes, por lo que procede la estimación de la demanda rectora de las presentes actuaciones.

La demandada mostró su allanamiento a las pretensiones de la parte actora, esto es, la nulidad contractual por interés remuneratorio usurero y la devolución de las cantidades de conformidad con el artículo 3 de la LRU, siendo esta su pretensión principal.

Por tanto, el allanamiento implica la nulidad contractual porque el interés remuneratorio es usurero de conformidad con la Ley de la Represión de la Usura, así como la devolución de la cantidad que, excediendo del capital prestado, haya abonado el actor a consecuencia del préstamo, de conformidad con el artículo 3 de la citada Ley (si es que existe cantidad abonada por encima del capital prestado).

**SEGUNDO.-** Con respecto a las costas, el artículo 395 de la LEC establece lo siguiente: “**1.** Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

*Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.*

**2.** Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.”

En los autos consta una reclamación realizada por la parte actora dirigida al servicio de atención al cliente de la parte demandada. Esta comunicación es perfectamente válida para

entender que hubo una reclamación previa en la que se puede apreciar que se está reclamando lo mismo que constituye la litis del presente procedimiento. Ante la reclamación previa, la parte demandada respondió indicando que el interés remuneratorio no era usurario pero, aún así, proponían la cancelación del contrato y devolución de las cantidades de los últimos 5 años basándose en una prescripción que ya, por parte de los Tribunales, se ha dicho que no existe.

Entiendo que, ante esta cuestión, la parte actora se vio obligada a acudir a la vía judicial para satisfacer su derecho motivo por el cual se condena en costas a la parte demandada.

Por todo lo cual y vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

Debo estimar y estimo íntegramente por allanamiento la demanda interpuesta por la procuradora de los tribunales doña \_\_\_\_\_, en nombre y representación de doña \_\_\_\_\_ contra la entidad Caixabank Payments & Consumer Finance EFC. EP. SA. y, en consecuencia:

- 1.-** Declaro nulo el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por ser usurarios los intereses remuneratorios.
- 2.-** Condeno a la entidad financiera demandada a devolver al actor toda cantidad que excediendo del capital prestado haya abonado de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la Represión de la Usura (si es que existe cantidad abonada por encima del capital prestado).
- 3.-** Condeno al pago de las costas causadas en esta instancia a la parte demandada.